



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230016800
DEMANDANTE: YULIS PATRICIA CARDENAS VELASQUEZ C.C. 45.646.755.
DEMANDADO: MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho del señor Juez, le informo que está pendiente de pronunciarse sobre la a liquidación de crédito presentada por la parte demandante y la solicitud de medidas cautelares. También le informo que se fijaron constas en el ejecutivo tras sentencia en un porcentaje equivalente al 6 % del total de la obligación como agencias en derecho, por lo que pasa a liquidarse.

Agencias en Derecho..... (\$1.127.945)
Expensas y gastos sufragados..... (oo)
TOTAL (\$1.127.945)

Sirva proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2024.


FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede, y revisado el proceso el despacho dispondrá el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

1. En relación con las costas del proceso ejecutivo a continuación de sentencia se aprobarán conforme la liquidación efectuada por la secretaría de este despacho.
2. En relación con la liquidación de crédito estima el despacho que no se ajusta en estrictez al procedimiento por lo que pasa a modificarla así:

Ítem	Concepto	Valor
1	Condena acreencias laborales	\$4.699.237.00
2	Sanción Moratoria ART 65 CST (al 15 de enero de 2024)	\$14.099.859.00
3	Costas Ordinario	\$1.500.000.00
4	Costas Ejecutivos	\$1.127.945.00
	Total, Liquidación de Crédito	\$21.427.041.00

3. En relación con la solicitud de medida cautelar el despacho considera ajustadas a derecho y procederá a decretarlas. Salvo la solicitud de requerir a las entidades Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Bancarias, pues está ya dieron respuestas, y en tal razón los requerimientos deben realizarse de forma individual y específica para cada Banco conforme a la respuesta entregada, por lo que se requerirá al interesado para que aclare su solicitud. Se precisa que las respuestas pueden consultarse en portal de Consultas TYBA con los 23 dígitos del proceso.
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **APROBAR** la Liquidación de Costas del Proceso Ejecutivo - A Continuación De Sentencia en la suma de un millón ciento veinte y siete mil novecientos cuarenta y cinco pesos. (\$**1.127.945.00**).
2. **APROBAR** la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante, que quedará liquidada en esta providencia, por las razones expuestas en la parte motivada.
3. **DECRETESE** el embargo sobre el Título Judicial No. 416020005118029 de fecha 30 de octubre de 2023, por valor de \$40.752.800, que por cualquier causa se llegare a desembargar y/o del remanente del mismo, que se llegare a tener. El mismo reposa a órdenes del **Juzgado Séptimo Civil del Circuito** dentro del proceso ejecutivo **Rad. 080013153007 2022 00284 00**, seguido por IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS S.A.S. contra MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7.
4. **DECRETESE** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7, por concepto de giros, transferencias y pagos de servicios de salud en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). Para tal efecto, **OFÍCIESE** a tal entidad.
5. **DECRETESE** el embargo de los créditos que tenga o llegare a tener la empresa demandada MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7, por concepto de servicios de salud en las siguientes EPS del régimen subsidiado y contributivo:
1. **MUTUAL SER**, que puede ser notificada al correo electrónico notificacionesjudiciales@mutualser.org. 2. **EPS SANITAS**, que puede ser notificada al correo electrónico notificajudiciales@keralty.com. 3. **COMFASUCRE**, que puede ser notificada al correo electrónico afiliaciones.electronicas@comfasucre.com.co. 4. **NUEVA E.P.S.**, que puede ser notificada al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co. 5. **SALUD VIDA E.P.S.**, que puede ser notificada al correo electrónico notificacioneslegales@saludvidaeps.com. 6. **COOSALUD E.P.S.**, que puede ser notificada al correo electrónico notificacioncoosaludeps@coosalud.com. 7. **E.P.S y PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, que puede ser notificada al correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co. 8. **SALUD TOTAL E.P.S.**, que puede ser notificada al correo electrónico Notificacionesjud@saludtotal.com.co. 9. **FAMISANAR E.P.S.**, que puede ser notificada al correo electrónico notificaciones@famisanar.com.co. 10. **CAJACOPI E.P.S.**, que puede ser notificada al correo electrónico

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: jo2mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

notifica.judicial@cajacopieps.co. 11 **SALUD MIA E.P.S.**, que puede ser notificada al correo electrónico notificacionesjudiciales@saludmia.org.

6. **REQUERIR** a la parte interesada, para que aclare y precise la solicitud de requerir a las entidades Bancaria, conforme lo dicho en la parte motiva.
7. **LIMÍTESE** la suma del embargo hasta por la suma de treinta y dos millones ciento cuarenta mil, quinientos sesenta y un pesos **(\$32.140.561.00)**.
8. **SÍRVASE** consignar en la Oficina de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. **080012051002**.
9. **ADVIÉRTASELE** a las Entidades requeridas que en el presente proceso ya se encuentra aprobada y en firme la liquidación del crédito por auto del 22 de abril de 2024 e **INFÓRMESE** que las condenas aquí cobradas tienen origen en salarios y demás prestaciones sociales por lo que goza de prelación de créditos de conformidad al artículo 157 C.S.T.
10. **PREVÉNGASE** a la entidad, de los poderes correccionales del juez. A quienes sin causa justificada incumplan las órdenes judiciales: *"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f774a006a797d19d943a962329fd7a41d663d7373d618760fec67eea46dc0eb**

Documento generado en 22/04/2024 08:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220240002400

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR SA. NIT. 800.144.331-3.**

DEMANDADO: CONSTRU ROBERTO AGAMEZ S.A.S. 901.322.819-5.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2024

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA**, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) No atendió lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2313 del 2022, que indica, "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."; en el caso puntual como **no se allegó el certificado del registro mercantil de la ejecutante**, no se pudo constatar que el correo electrónico de donde se originó el poder es el que se encuentra inscrito en dicho registro.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RESUELVE

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA. NIT. 800.144.331-3**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de CONSTRU ROBERTO AGAMEZ S.A.S. 901.322.819-5., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **ABSTENERSE DE RECONOCER** personería jurídica a la Dra. QUINTERO BUSTOS, PAULA ALEJANDRA, CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.016.089.697, T.P. 326.514, VIGENTE, CORREO: POR09898@PORVENIR.COM.CO, apoderada de la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6579c55b2d71ea0c68ef0fd29a5bedc4a83bc9f2b83c6293dc0c88189124d1**

Documento generado en 22/04/2024 08:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220240004400

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR SA. NIT. 800.144.331-3.**

DEMANDADO: SHOPAHOLIC BORN TO SHOP S.A.S. NIT. 900.610436-1.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo el presente Proceso Ejecutivo Laboral, está pendiente de revisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 22 de abril del 2024.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA**, veintidós (22) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L. y S.S., el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Igualmente, el artículo 422 del C.G.P. señala: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo"*.

Así mismo, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita, establece que: *"vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

De igual manera, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por lo que, las administradoras en un término no superior a 3 meses posteriores a la constitución en mora del empleador, deben requerirlo para el pago, otorgándole 15 días hábiles para que se pronuncie sobre lo adeudado, según decreto 1833 de 2016 en su artículo 2.2.3.3.3; si pasado el tiempo mencionado, el empleador no se pronuncia, se elabora la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo.

Dicha liquidación adeuda debe hacerse dentro de los 4 meses siguientes según lo dispone la Resolución 2082/16 en su artículo 11 *"La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo (...)"*.

De acuerdo a todo lo anterior, obra en el expediente digital **(02DemandaConAnexos - folio no. 11 - 14)** documentos denominados **"Detalle de la deuda"** y **"Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados"** de fecha **26 de octubre de 2023**, que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Además, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales obligatorias de fecha **06/12/2023** que se remitió a la convocada a juicio, realizado dentro de los 3 meses, por motivo de no pago de aportes con corte al periodo de cotización **Agosto-23**, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de **15 días hábiles** a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

A su vez, dentro de la fecha límite de pago que adeuda la ejecutada y la fecha de constitución de la liquidación de mora hecho por la ejecutante, no supera el límite para la conformación del detalle de deuda, correspondiente a cuatro (4) meses.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de **"Detalle de la deuda"**, en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del detalle de deuda, esto es el **26 de octubre de 2023** y expedido en Barranquilla.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, que se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante se encuentran fundamentado en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual, este Togado procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitadas en la cantidad suficiente para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

1. **LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA. NIT. 800.144.331-3 contra SHOPAHOLIC BORN TO SHOP S.A.S. NIT. 900.610436-1, por los siguientes valores y conceptos:

-\$960.000.00, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.

-\$181.400,00 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **26/10/2023** – Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

2. Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada **SHOPAHOLIC BORN TO SHOP S.A.S. NIT. 900.610436-1**, correo electrónico para notificaciones: jcarvajalino1@hotmail.com, del presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, **Informándole** que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.

3. **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte ejecutada la sociedad **SHOPAHOLIC BORN TO SHOP S.A.S. NIT. 900.610436-1**, o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia S.A., 6. Banco BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco Davivienda S.A., 13. Banco Colpatria S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A., 15. Banco AV Villas. **OFÍCIÉSE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de **(\$1.712.100 m/cte).**

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002.**



- 4. RECONÓZCASE** personería a la Dra. RODRIGUEZ BECERRA, ANGELA MARCELA, CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.012.388.263, T.P. 371.532, VIGENTE, CORREO: MARZELARODRIGUEZ@LIVE.COM, como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8ceb8a6e244cfb36db50e338760dcbdd1c5f49e5c511089b51092e29d224e9**

Documento generado en 22/04/2024 08:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220240009200
DEMANDANTE: EVER JULIO MURILLO MIRANDA C.C. 1.140.817.154.
DEMANDADA: REFRICOUNTRY S.A. NIT. 900.149.527-5.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión, Sirva proveer.

Barranquilla, 22 de abril del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y la Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) Varios folios aportados como anexos resultan ilegibles, así folio 40 al 45, 47, 50, 51 al 68
- b) En los poderes NO se observa el correo electrónico de donde ser originó, es decir el iniciador (Poderdante) y el correo de Destino, es decir el del (apoderado), de modo que se pueda verificar que fue enviado por un medio digital conforme la Ley 2213 del 2022, en tal razón deberá el interesado allegar con **los poderes**, de manera adjunta o separada el pantallazo o screenshot, en el que se pueda observar el correo del iniciador y destinatario.
- c) El actor no indicó el canal digital para notificar a la Testigos de nombre Lesvia Pérez, citados de conformidad a la ley 2213 de 2022.
- d) El actor no atendió lo dispuesto en ael artículo 212 del Código General del proceso," Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, **domicilio**, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba." Respecto los testigos el actor no enuncia **concretamente los hechos objeto de la prueba, es decir sobre qué hechos versa dichas declaraciones.**
- e) El Actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias



correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por EVER JULIO MURILLO MIRANDA C.C. 1.140.817.154, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra REFRICOUNTRY S.A. NIT. 900.149.527-5, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
- 2. RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor(a) OROZCO NUÑEZ, ASEL, CÉDULA DE CIUDADANÍA 5.073.611, T.P. 31.508, VIGENTE, CORREO: ASELOROZCO30@GMAIL.COM, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Miguel Mercado Toledo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3e3eedc6780d36aee8011f4e7ade1cf17ef153b1d608f54e62453776209b5a**

Documento generado en 22/04/2024 08:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>